

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Franqueo certificado

NUMERO 196

Jueves 15 de Agosto

AÑO DE 1918

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Junta provincial de Subsistencias

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Abastecimientos, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

Para el mejor cumplimiento y desarrollo del Real decreto de 10 del actual relativo al régimen de compra de trigo y fabricación y venta de harinas y de pan, encarezco de usía tenga presente las siguientes disposiciones con sujeción al artículo 6.º y en el plazo que en el mismo se señala, convocará usía á todos los fabricantes de harinas de esa provincia, que reunidos bajo su presidencia, han de acordar los extremos á saber:

La constitución del Sindicato, el nombramiento del Comité que en dicho precepto se instituyen, la designación del compromisario con arreglo al apartado 3.º del artículo 11, el señalamiento de la suma total que por contribución industrial satisfacen todos los fabricantes que componen el Sindicato de esa provincia para determinar sus votos.

Los Gobernadores de las provincias que se hallen en el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 6.º, se servirán comunicarlo á esta Comisaría, acompañando informe fundamentado de la Junta provincial.

Esta Comisaría ha acordado que la elección del Comité central que establece el artículo 11, se verifique en el local de la misma el día 30 del mes corriente á las diecisiete horas.

Sírvase usía comunicarlo de oficio á los compromisarios, notificándoles también que pueden optar por asistir personalmente á la elección ó por remitir al señor subsecretario de este departamento su voto en escrito certificado, cuya firma ha de ser legalizada por el Alcalde que debe hallarse en dicho destino el 29 del mes actual, haciéndoles asimismo saber que cada compromisario solo votará un vocal propietario y un suplente.

Con la mayor antelación posible remitirá usía á esta oficina general una relación de los fabricantes de harinas que constituyen el Sindicato, expresando la capacidad contributiva que arroje la suma de contribución industrial que satisfagan entre todos.

Esta relación deberá ser

comprobada con los recibos de la contribución referida.

A partir del día 20 por lo que atañe á la fabricación de harinas exigirá usía el exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Real decreto, cuidando de su puntual observancia.

En cuanto á la vigencia de los demás preceptos se procederá en la siguiente forma: Los Gobernadores civiles deberán dar cuenta por telégrafo á esta Comisaría de haber quedado constituido el Sindicato de fabricantes: este Centro señalará también telegráficamente el día en que ha de comenzar el régimen del referido Real decreto, desde ese día han de expedirse guías de circulación solamente para los trigos destinados á los Sindicatos de cereal como todo lo demás que regula dicha disposición han de practicarse según en la misma se dispone. El reparto de los trigos que compre el Sindicato habrá de efectuarse entre los fabricantes que lo constituyen en proporción á la potencia productiva al trabajo normal medio de sus fábricas, para lo cual habrán de presentar los comprobantes que justifiquen estos extremos.

Si no ha comenzado en esa provincia la reglamentación del empleo de las harinas á que se refiere el artículo 5.º sírvase usía invitar sin pérdida de tiempo á los fabricantes y comunique á los Alcaldes que las exijan de los harineros y panaderos comprobar la exactitud de estas declaraciones desde el día 20 del corriente.

Los Alcaldes llevarán y comunicarán á usía, como Presidente de esa Junta provin-

cial de Subsistencias, una cuenta corriente á cada fabricante de harinas, cuyas primeras partidas serán las cantidades de trigo y harina que tuvieran en su poder en dicha fecha, y en la que se anotarán las entradas y salidas de ambos productos. Sírvase acusar recibo de la presente circular.

Lo que se publica en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, inmediatamente de recibirle, procedan á su más exacto cumplimiento, comunicando cuanto en él se ordena á los fabricantes de harinas de sus respectivas localidades, con el fin de que cuando éstos, el 19 del corriente, se reúnan en este Gobierno Civil, presenten el talón de la contribución Industrial, á los efectos que se interesan.

Cáceres 15 de Agosto de 1918.—El Gobernador Civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Talayuela, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino,

el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 14 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una mula como de 15 años, pelo negro con algunos lunares blancos, alzada regular y herrada de las manos.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Valdemorales, se halla depositado de su orden, en un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 14 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Un macho cabrío, entero, de tres á cuatro años, pelo negro castaño por arriba, ambas orejas rasgadas, muesca en la derecha y golpe atrás en la izquierda.

En la «Gaceta de Madrid» número 220, correspondiente al día 8 de Agosto se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Conclusión)

Disposición 20.

El impuesto sobre los específicos y aguas minerales á que se refiere el artículo 198, número 2.º se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expedidos ni conservados sin tener adheridos el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

Disposición 21.

Quedan exentas del impuesto por

sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución; quedando reformado en estos términos el artículo 203 de la vigente ley.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no establecidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma contenida en cualquiera disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

Disposición 22

Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

	Madrid y Bar celona	Otras poblaciones de 20.000 ó más habitantes	Poblaciones menores de 20.000 habitantes
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar	4	3	2
2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproducción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especial ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etc., sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se hal a fijado en calles, plazas y demás lugares, permanentemente frecuentados por el público	2	1'50	1
Si lo están en lugares no abiertos al público constantemente	1	0'75	0'50
3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin. Pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción	0'50	0'40	0'25
Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º			
4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.			
5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado	1	0'75	0'50
Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.			
6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre	0'50	0'40	0'25
7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado	0'50	0'40	0'25
8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar	0'50	0'40	0'25

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares

de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas y los

almanaques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio á su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y el trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora, y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado que no será inferior al 60 por 100 del importe máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Disposición 23

Se fija en una peseta el impuesto por cada baraja ó juego de naipes de los comprendidos en el artículo 211 de la Ley.

Las barajas ó juegos de naipes con dibujos ó figuras distintas de la española, tributarán á razón de 1'50 por cada una.

Seguirán subsistentes las disposiciones relativas á la exportación, así como la prohibición de importación establecida por la ley de 29 de Diciembre de 1910. Las existencias en curso de fabricación que se declaren y comprueben en el plazo de un mes desde la promulgación de esta ley no serán gravadas con este aumento.

Disposición 24

La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto.

Disposición 25

El Ministro de Hacienda concertará con la Compañía Arrendataria de Tabacos la reducción razonable de su participación en los aumentos de recaudación que se obtengan como consecuencia directa de esta reforma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por el Ministerio de Hacienda se procederá á publicar, en el término de seis meses, una nueva edición oficial de la ley del Timbre suprimiendo los artículos derogados, insertando en el debido lugar las modificaciones del proyecto que aprueben las Cortes y las demás establecidas en el impuesto del Timbre por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y la de Pósitos de igual año; por la ley de 8 de Febrero de 1907, sobre saneamiento y mejora del interior de las poblaciones; por la Electoral de 8 de Agosto y la de Emigración de 21 de Diciembre del mismo año; por la del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908; por la de Consejos de conciliación y arbitraje de 19 de Mayo del mismo año; por la de construcción, mejora y transmisión de Casas baratas de 12 de Junio de 1911; por

la de Reclutamiento y Reemplazo dictada con arreglo a la de Bases de 20 de Junio del mismo año; por la de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912; por la de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, en lo que no se oponga a la presente; por la de los servicios de Correos de 14 de Junio de 1909, en los términos que en la misma se consignan, y las de Autorizaciones de 2 Marzo de 1917, todas las cuales se declaran subsistentes con las limitaciones expresadas, quedando derogadas las disposiciones de la ley Hipotecaria y todas las demás relativas al Timbre no comprendidas en la ley del Impuesto y en las que quedan mencionadas.

En todas las disposiciones en que se determina el timbre citando por su número la clase de papel ó timbre correspondiente, ó en que se hace referencia á artículos que cambian de numeración, se hará la reforma correspondiente á la variación introducidas por esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se procederá también á dictar el oportuno Reglamento para la ejecución de la Ley así reformada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

Cámara Oficial de Comercio é Industria de Cáceres

Exposición de listas electorales

Dispuesto por la Real orden de 18 de Junio último se convoca por esta Cámara de Comercio á las elecciones para la renovación total de los miembros que forman esta Corporación, se hace público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, que quedan expuestas las listas electorales en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días, pudiendo los electores presentar dentro del plazo de otros ocho las reclamaciones que estimen oportunas con referencia á inclusiones y exclusiones en los diferentes grupos y categorías del Censo electoral.

Cáceres 15 Agosto de 1918. —El Presidente, Víctor García Hernández.

JUZGADOS

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Don Emilio Fernández García, Juez municipal de Malpartida de Plasencia.

Por el presente se cita llama y emplaza al desconocido dueño ó dueños de tres yeguas, pelo castaño, sin hierro ni señal y un jumento, pelo ne-

gro, también sin hierro ni señal, que en el día cinco del actual se intrusaron en el kilómetro doscientos treinta y tres con quinientos metros de la vía ferrea de M. C. y P. y Oeste de España, sita en este término, siendo arrollados y muertos por el tren número 2 de dicho día, para que comparezca ante este Juzgado el día diecisiete de Agosto actual á las diez de la mañana, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Malpartida de Plasencia á siete de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez municipal, Emilio Fernández.—Por su mandado El Secretario, Sebastián Serrano.

CACERES

Don Juan Benavente y Domínguez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades é individuos de la Policía judicial, para que practiquen diligencias encaminadas á averiguar el paradero de los semovientes que al final se expresan, propios del vecino de Malpartida de Cáceres don José Mario Mogollón, desaparecidos de la dehesa "Segura" de este término en la noche del treinta al treinta y uno de Julio último.

Señas

Una yegua de siete años, próxima á la marca, pelo negro, con un lunar escurrido en la frente, calzada de los piés y herrada de los cuatro, con hierro del Fénix Agrícola.

Un mulo de tres años, pelo negro más de la marca.

Otro negro, próximo á la marca y herrado de las cuatro.

Y caso de ser habidos sean puestos inmediatamente á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditaren satisfactoriamente su legítima adquisición.

Dado en Cáceres á tres de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Benavente.—El Secretario, Marcelino Rasero.

CASATEJADA

Don Crisanto Ramos Zabala, Secretario del Juzgado municipal de Casatejada.

Certifico: Que en el juicio de faltas que se dirá, se ha dictado por este Tribunal Municipal la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la villa de Casateja á cinco de Agosto de mil novecientos diez y ocho, el Tribunal Municipal de la misma, ha visto las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas seguido ante dicho Tribunal en virtud de denuncia del Guarda Jurado Ciriaco Rodríguez Pizarro contra Mi-

guel Villela de veintiocho años, natural y vecino de esta villa, por uso de armas sin licencia en cuyos autos han sido parte el Ministerio Fiscal.

Resultando:

Considerando:

Vistos:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en esta instancia al denunciado Miguel Villela á la pérdida de la escopeta ocupada, dándole el destino que expresa el artículo 29 de la ley de caza; al pago de cinco pesetas de multa por usar armas sin licencia, y otras dos pesetas por no haber acudido al juicio, con más las costas y gastos causados en éste ó que se causen hasta su terminación. Así por esta nuestra sentencia que se notificará al señor Fiscal y denunciante y por la rebeldía del denunciado se insertará el encabezamiento, y parte dispositiva en el «Boletín Oficial», definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Castor Centeno.—Melitón Estevez.—Juan Antonio García.—Publicado en el mismo día.

Concuerdan bien y fielmente con su original. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Casatejada á seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Crisanto Ramos.—V.º B.º, el Juez, Castor Centeno.

ALCALDIAS

TALAYUELA

Padrón industrial

Formado el de esta villa y su término para que sirva de base en su día para la formación de la matrícula industrial de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales y desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» podrán examinarle y aducir las reclamaciones que crean convenientes los vecinos y forasteros en él incluidos.

Talayuela 11 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Nicomedes García.

BELVIS DE MONROY

Padrón industrial

Confeccionado el de este pueblo que ha de servir de base para la matrícula del próximo año de 1919, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Belvis de Monroy á 11 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Saturnino Gómez.—El Secretario, Emilio Berdugo.

Presupuesto ordinario

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para ser examinado libremente y aducir las reclamaciones pertinentes.

Belvis de Monroy á 11 de Agos-

to de 1918.—El Alcalde, Saturnino Gómez.—El Secretario Emilio Berdugo.

PERALEDA DE LA MATA

Padrón industrial

Hallándose formado el de este término para el próximo año de 1919 que ha de servir de base para la matrícula, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el día siguiente al de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante dicho período.

Peraleda de la Mata á 12 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Natalio Delgado.

MORCILLO

Padrón industrial

Formado el de este término que ha de servir de base á la matrícula industrial para el próximo año de 1919, queda expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca éste inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia con el fin de deducir las reclamaciones que contra dicho documento se formulen, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Morcillo 10 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Fidel Díaz.

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Padrón industrial

Formado el que ha de servir de base para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan aducir las reclamaciones que creyeran convenientes á su derecho.

Aldeanueva del Camino 6 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Esteban Duarte.

SANTIAGO DE CARBAJO

Anuncio

Padrón de industrial

Formado por la Alcaldía el de este pueblo que ha de servir de base á la matrícula industrial para el próximo año de 1919, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y aducir en su contra las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues trascurrido, serán desatendidas las que se presenten.

Santiago de Carabajo 13 Agosto de 1918.—El Alcalde, Tomás Nevado.

AYUNTAMIENTO DE CACERES

ESTADISTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos, ocurridas en Cáceres durante el mes de Julio de 1918

Población de hecho según Censo último 17.910 habitantes

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 años		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	Varones	Mujeres	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)																
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquesia palúdica																	
Viruela																	
Sarampión																	
Escarlatina																	
Coqueluche																	
Difteria y crup																	
Grippe																	
Cólera asiático																	
Cólera nostras																	
Otras enfermedades epidémicas																	
Tuberculosis pulmonar																	
Tuberculosis de las meninges																	
Otras tuberculosis																	
Sífilis																	
Cáncer y otros tumores malignos																	
Meningitis simple																	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral																	
Enfermedades orgánicas del corazón																	
Bronquitis aguda																	
Bronquitis crónica																	
Pneumonía																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
Afecciones del estómago (menos cáncer)																	
Diarrea y enteritis	6	5	1	2											7	7	14
Diarrea en menores de dos años																	
Hernias, obstrucciones intestinales	1														1	1	2
Cirrosis del hígado																	
Nefritis y mal de Bright																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexas																	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flevitis puerperal)																	
Otros accidentes puerperales																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil																	
Suicidios																	
Muertes violentas																	
Otras enfermedades																	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	4	3	1	1			1	2	2			3			7	10	17
TOTALES por sexos	11	9	3	4	1	3	2	3	4		2	4			23	23	46
TOTALES por edades	20	7	4	5	4	5	4	6	4		6	4			46		

DEMOGRAFIA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				
LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL	LEGITIMOS		ILEGITIMOS		TOTAL GENERAL
V	H	V	H		V	H	V	H	
17	22	4	4	47		1			1

MATRIMONIOS Y SENTENCIAS DE NULIDAD Y DIVORCIO

DECENAS	Matrimonios canónicos inscritos con arreglo al nuevo Código			PARTIDAS sacramentales transcritas de matrimonios, celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889	MATRIMONIOS CIVILES	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su delegado	Sin asistencia del Juez municipal				De nulidad	De divorcio
		Por falta de aviso previo	Por otra causa				
Primera	6						
Segunda	4						
Tercera	2						
Total	12						

En Cáceres á 5 de Agosto de 1918.—El Alcalde-Preidente, Germán Rubio.—El Secretario, Florencio Quirós.